

OFORD.: N°8714

Antecedentes .: Su presentación ingresada el 21.01.2022.

Materia.: Responde.

Santiago, 27 de Enero de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : <u>SEÑOR</u>

Hacemos referencia a su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita pronunciamiento de este Servicio respecto del ejercicio del derecho que concede el artículo 71 bis de la Ley N°18046 (LSA) al controlador de una sociedad anónima abierta para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de la facultad estatutaria regulada en el mencionado artículo, sin que al respecto tenga aplicación lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley N°18.046 (LMV). Sobre el particular, cumple este Servicio en señalar lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas, el resultado de la oferta pública de adquisición de acciones que resulte en que el controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta, da derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios y, para aquellos casos en que los estatutos de la sociedad respectiva lo permitan, el controlador está facultado para exigir que los accionistas que no ejercieron su derecho a retiro le vendan las acciones que hayan adquirido bajo la vigencia de la mencionada facultad estatutaria.

Al respecto, corresponde hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo señalado, el precio de la respectiva compraventa será el establecido en la oferta pública de adquisición de acciones, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

Atendido lo señalado, entendemos que el artículo 201 de la LMV no resultaría aplicable a la situación descrita, considerando la aplicación por especialidad del artículo 71 bis de la LSA, que regula específicamente la hipótesis señalada, siendo el legislador quien ha determinado el precio a pagar, correspondiendo este precio al mismo establecido en la oferta pública de adquisición de acciones, debidamente reajustado y con intereses. A mayor abundamiento, el artículo 71 bis fue incorporado mediante la Ley N°20.382, teniendo una entrada en vigencia posterior al artículo 201 de la LMV, por lo se puede entender que el legislador reguló una situación especial otorgándole efectos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado artículo 201 de la LMV.

En atención a lo señalado, si la entidad se encuentre en la hipótesis contenida en el citado artículo 71 bis de la LSA, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/